

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 14/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180013400	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto cumplase lo resuelto por el superior	11/08/2023		
05615310500120210000200	Ordinario	MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA	FRANCISCO RODRIGO MONSALVE TEJADA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	11/08/2023		
05615310500120210005900	Ordinario	COLPENSIONES	LUZ MARINA CANO PEÑA	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD	11/08/2023		
05615310500120210014200	Ordinario	GLADIS JANETH RAMIREZ	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	11/08/2023		
05615310500120210019400	Ordinario	ANGELA MARIA MUÑOZ SUAREZ	SERDAN	Auto cumplase lo resuelto por el superior	11/08/2023		
05615310500120210036700	Ordinario	JORGE ELIECER ZAPATA QUINTERO	PROMOTORA PIETRACAMPESTRE S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACLARA AUTO	11/08/2023		
05615310500120220002700	Ordinario	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	11/08/2023		
05615310500120230004100	Ordinario	CLARA CECILIA VEGA BOTERO	COLPENSIONES.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	11/08/2023		
05615310500120230026500	Ordinario	MARIA CECILIA VARGAS DOMINGUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	11/08/2023		
05615310500120230026600	Ordinario	HERIBERTO OROZCO OTALVARO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN	11/08/2023		
05615310500120230026800	Ordinario	SANDRA ISABEL GOMEZ RENDON	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA	11/08/2023		
05615310500120230032800	Ordinario	JOSE GUILLERMO CASTRO MORA	MARYSOL CASTRO MORA	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SULICITUD Y ORDENA ARCHIVO	11/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0013400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0000200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **COLPENSIONES.**
Demandado: **LUZ MARINA CANO PEÑA.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por la curadora ad litem de LUZ MARINA CANO PEÑA, mediante memorial allegado el día 10 de abril de 2023, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 11 de abril de 2023, termino dentro del cual, no se emitió pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte demandante.

La profesional del derecho, quien fue nombrada como curadora ad litem de la demandada, solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto que la nombró como curadora para representar a la demandada y se le conceda término para dar respuesta a la demanda con base a la demanda reformada y las pruebas allegadas por la parte demandante.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes: Indica que la profesional del derecho, que conforme a las actuaciones que le fueron notificadas y la remisión de los archivos que le hiciera la parte demandante procedió a aceptar el cargo para el cual fue designada y a renglón seguido dio respuesta a la demanda, por lo que el despacho procedió a fijar fecha y hora para la audiencia y el 24 de enero de se le compartió el acceso al expediente por parte del juzgado. Pese a que en el auto que la designó como curadora, el despacho dispuso que se debía notificar a la profesional designada, mediante el envío de la providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica de la profesional. Sin embargo, como lo manifestó con anterioridad, la demanda que se le entregó en la notificación no correspondía con la que se había admitido por auto del 17 de agosto de 2021, pero que dicha situación solo la conoció después de haber dado contestación a la demanda y de haber expirado el término para para dar contestación. Indica que de buena fe, como curadora, dio contestación en el término para ello y con el material que le ofreció la parte demandante, desconociendo que existía otra demanda reformada, con hechos, fundamentos y pruebas distintas a las que recibió, que de conocerlas en su momentos, el sentido de la contestación y de las excepciones propuestas habían sido distintas a las presentadas, por lo cual considera que existe una nulidad en la notificación que se debe sanear, reiterando que si bien si fue notificada de la designación del cargo, lo entregado no estaba acorde con la realidad del proceso. Por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que la designo como curadora y se le conceda el termino establecido en el auto del 17 de agosto de 2021 que admitió la

demanda para dar contestación con base a la demanda reformada y las pruebas allegadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.


Para resolver de fondo el presente asunto y sin necesidad de mayores consideraciones, una vez revisado, por parte del despacho lo manifestado por la recurrente, encuentra el despacho que en efecto le fue enviada con la notificación, escrito diferente al que fue admitido por este despacho, haciendo de esta manera, hacer incurrir en error a la curadora ad litem de la demandada y generando así una vulneración al derecho de defensa a la demandada, quien, por demás está decir, que actúa representada por curadora.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste derecho a la curadora ad litem de la demandada, por lo que se hace necesario **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la notificación del Auto que designó curadora ad litem para representar a la demandada y en consecuencia, procederá el despacho a

05 615 31 05 001 2021 00059 00

compartir el link del expediente digital a la profesional del derecho y se le concede el termino de diez (10) días, para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLADYS YANETH RODRÍGUEZ QUINTERO**
Demandados: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados de las partes, se fija como fecha para **AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ELIECER ZAPATA QUINTERO**
Demandados: **PROMOTORA PIETRACAMPESTRE S.A.S. Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante Auto del 10 de agosto de 2023, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se fijó como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).** Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

El despacho aclara que la hora en la que se realizara la audiencia es a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** y no como quedo indicado en el auto mencionado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0004100

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA CECILIA VARGAS DOMINGUEZ**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA CECILIA VARGAS DOMINGUEZ** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

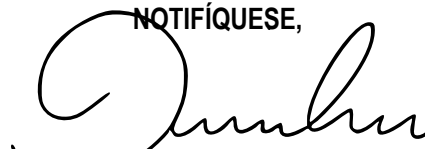
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la **T.P. 196061 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERIBERTO OROZCO OTALVARO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **HERIBERTO OROZCO OTALVARO** en contra de **COLPENSIONES**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

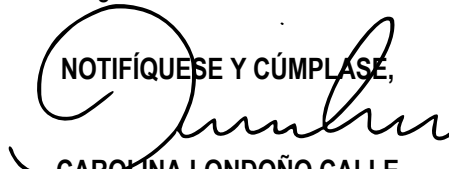
De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En esta causa encuentra el Despacho, que el demandante pretende se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que el lugar donde se presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, fue en la ciudad de Medellín – Antioquia, según se desprende de la constancia aportada a folio 23 del archivo nombrado 02DemandaYAnexos del expediente digital.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **HERIBERTO OROZCO OTALVARO** en contra de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

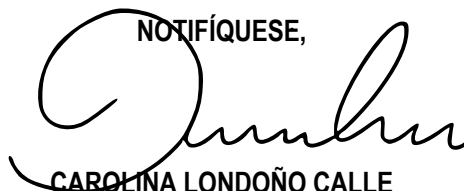
Radicado único nacional: 0561531050012023-0026800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA ISABEL GOMEZ RENDON**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, que desconoce la dirección de los demas.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ**, portadora de la T.P. **158933 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, agosto once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0032800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE GUILLERMO CASTRO MORA**
Demandado: **MARYSOL CASTRO MORA**

Dentro del presente proceso, el día 10 de agosto de 2023 el demandante allegó memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente, se accede a lo solicitado y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA